



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

REGISTRO NRO. 1350/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 6/14, en la presente causa FLP 201/2017/3/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa FLP 201/2017/2/CA2 de su registro, con fecha 30 de octubre de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió: *"1) REVOCAR la resolución apelada obrante a fs. 38/39. 2) CONCEDER el arresto domiciliario a la señora Hilaria Soliz Medrano (...)"* (cfr. fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria de Hilaria Soliz Medrano).

II. Contra esa resolución, el Dr. Rodolfo Marcelo Molina, Fiscal General ante el mencionado Tribunal, interpuso recurso de casación a fs. 6/14, que fue rechazado por el *a quo* a fs. 15/vta., por lo que el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. fs. 17/21 vta.).

En ese sentido, con fecha 29 de marzo de 2019, esta Sala IV de la C.F.C.P. (reg. N°



513/19.4), por unanimidad, resolvió: "HACER LUGAR a la queja interpuesta por el Fiscal General Subrogante (...) DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación respectivo y, consecuentemente, CONCEDERLO sin costas (...)" (cfr. fs. 24/25).

III. Ahora bien, el recurrente encarriló sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la admisibilidad formal de la impugnación deducida, en primer lugar cuestionó que el *a quo* efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y de las normas procesales que regulan el instituto de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, el recurrente sostuvo que el sentenciante acudió a afirmaciones dogmáticas para justificar su resolución, cuando ello no correspondía en virtud de que Hilaria Soliz Medrano no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660.

En tal contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal argumentó que el hijo de Soliz Medrano tiene 15 años de edad y que a su vez no está en una situación de desamparo que amerite el encierro domiciliario de su madre, ya que está al cuidado de familiares directos.

Por otro lado, el recurrente entendió que el *a quo* omitió analizar correctamente la existencia de riesgos procesales al conceder el beneficio solicitado, por cuanto se encuentra acreditado el peligro de fuga de Hilaria Soliz Medrano.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

En efecto, el Fiscal General sostuvo que Hilaria Soliz Medrano cuenta con un pedido de extradición por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, por haberse evadido de aquel país mientras cumplía una pena de 8 años de prisión.

Sumado a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal informó que el día 11 de diciembre de 2018 el marco de la causa FLP N° 37630/2015 suscribió con la imputada un acta de juicio abreviado imponiéndosele una pena de cinco años y seis meses de prisión.

Por último, solicitó que se case la resolución cuestionada y se disponga la detención de Hilaria Soliz Medrano.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que a fs. 33 se presentó el doctor Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, quien tras ser notificado de la audiencia de informes prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N., mantuvo el recurso de casación interpuesto por el fiscal de la instancia anterior a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió.

A su vez, a fs. 38 el doctor Marcelo Carlos Helfrich, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación, hizo saber que el derecho a ser oído de S.F.S. fue garantizado con la intervención del doctor Jorge Cozzi, asesor de menores de la instancia anterior, oportunidad en la que se pronunció a favor de la concesión del



beneficio solicitado por la defensa (cfr. fs. 62/68 del incidente de prisión domiciliaria).

V. A fs. 47 se dejó constancia que la defensa pública oficial presentó breves notas en los términos del art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -mod. ley 26.374- (cfr. 41/46), solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto. Hizo reserva del caso federal.

Efectuado el sorteo de ley, quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Liminarmente, corresponde señalar que la defensa pública oficial asistiendo a Hilaria Soliz Medrano había solicitado el arresto domiciliario de su pupila en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso "a" del Código Penal y el artículo 32, inciso "a" de la ley 24.660 (cfr. fs. 6/11 del incidente de prisión domiciliaria).

Concretamente, expuso que Soliz Medrano sufría de dermatosis ulcerativa-inflamatoria crónica a nivel de ambos miembros inferiores, que le generaba úlceras y hematomas en sus pies (pantorrillas y gemelos), impidiéndole caminar adecuadamente.

Tras ello, en línea con lo dictaminado por la fiscal interviniente el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

Zamora N° 2, provincia de Buenos Aires (Dr. Federico Hernán Villena), resolvió no hacer lugar al beneficio de prisión domiciliaria petitionado por la defensa de Soliz Medrano (cfr. fs. 38/39 vta. del incidente de prisión domiciliaria).

Para así decidir, el magistrado actuante consideró que el cuadro clínico presentado por Hilaria Soliz Medrano no encuadraba dentro de los parámetros establecidos por el art. 10, inc. "a" del Código Penal, y que en base los informes aportados en el sumario podía ser tratada en la unidad carcelaria en la que se encontraba alojada o, en caso de ser necesario, derivada a hospitales extramuros.

Frente a ello, la defensa de Soliz Medrano interpuso recurso apelación (cfr. fs. 41/45 del incidente de prisión domiciliaria).

Por otro lado, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia Buenos Aires, se presentó el Dr. Jorge Cozzi, Defensor Público Coadyuvante, actuando como asesor de menores, quien solicitó que le fuera concedida la prisión domiciliaria a Hilaria Soliz Medrano a los efectos de cuidar de su hijo menor de edad y a su vez poder dar acabado tratamiento a su problema de salud. Agregó que ambos progenitores del menor se encontraban detenidos, por lo que en función del interés superior del niño resultaba de vital importancia que le fuera concedido el arresto domiciliario a Hilaria Soliz Medrano (cfr. fs. 62/68 del incidente de prisión domiciliaria).

Fecha de firma: 03/07/2019

Alta en sistema: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

5



#33190367#238060480#20190704135532283

En función de dicha solicitud, el día 30 de octubre de 2018, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder la prisión domiciliaria de Hilaria Soliz Medrano (cfr. fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria).

Sostuvo el *a quo* que a pesar de que la situación de Soliz Medrano y su hijo no encuadraba dentro de los presupuestos legales, ya que la normativa establece que los hijos deben ser menores de 5 años, por razones humanitarias debía hacerse lugar al beneficio peticionado.

Concretamente, el *a quo* resolvió que: *"el hijo de la imputada (...) tiene 13 años de edad, superando el límite previsto por el inciso "f" (...) S.F.S. se encuentra privado de un marco familiar adecuado, pues sus progenitores se encuentran detenidos y convive con sus hermanos mayores (...) En consecuencia, permitir que el niño hijo de la imputada pueda convivir con ella, mientras esto no desbarata la efectiva prosecución del proceso ni ponga en peligro la libertad en el sentido más amplio del término, viene a resultar una decisión adecuada y razonable"* (cfr. fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria)".

Frente a tal resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo examen (cfr. fs. 6/14).

II. Sentado ello, en primer lugar,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

corresponde recordar que el artículo 10 del C.P. y el art. 32 de la ley 24.660 establecen, en su parte relevante, que podrá, a criterio de juez competente, cumplir la detención domiciliaria: *"f) a la madre de un niño menor de 5 (cinco) años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.

En ese sentido, las causales establecidas en el art. 10 del C.P. y en el art. 32 de la ley 24.660, no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente *"podrá"* disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

Suscintamente, en su recurso de casación el Fiscal General manifestó haber sostenido que el límite de edad establecido por el inciso "f" de la ley 24.660 (hijo menor de 5 años), no es un obstáculo para conceder la prisión domiciliaria, siempre que el menor se encuentre en una situación de desamparo, extremo que no se verifica en el caso de autos.

En cuanto a la situación del menor S.F.S., del informe socio ambiental realizado se desprende que se encuentra al cuidado de sus hermanos Oscar Flores Soliz y de Maribel Flores Soliz, quienes conviven en la vivienda familiar ubicada en La Niña 6072, Barrio 9 de Abril, Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 31/32 del



incidente de prisión domiciliaria).

A su vez, en dicho informe se consignó que el inmueble donde habita el menor: *"se trata de una amplia casa de tres plantas (...) que luce en buen estado en general de conservación y mantenimiento (...) la casa posee el total de los servicios del radio urbano"*. Respecto al grupo familiar con el que habita S.F.S. se hizo saber que *"se muestra unido por sólidos vínculos afectivos (...) perciben ingresos estables (...) lo que les permite cubrir sin inconvenientes sus necesidades básicas de manutención"* y que incluso hay otros tres hermanos que viven en las inmediaciones del domicilio en cuestión.

Sumado a ello, tanto del informe señalado como del informe socio ambiental realizado con fecha 25 de marzo de 2019, surge que S.F.S. actualmente cursa el primer año de la secundaria en la escuela técnica N° 4 de Lavallol, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 102/104 vta. del incidente de prisión domiciliaria).

En consecuencia, coincido con el impugnante, que en el caso de autos no se observa que el menor S.F.S. se encuentre en situación de desamparo, puesto que sus necesidades se encuentran satisfechas tanto material como afectivamente.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró arbitraria la resolución recurrida por entender que se encontraba acreditado el riesgo de fuga por parte Hilaria Soliz Medrano, circunstancia que no fue valorada por el a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

quo.

En ese sentido, el recurrente entendió que la resolución cuestionada luce arbitraria por ser contraria a derecho y a las constancias de la causa ya que Soliz Medrano cuenta con un pedido de extradición por el Estado Plurinacional de Bolivia (cfr. fs. 6/14).

Asimismo, en cuanto al estado actual de las presentes actuaciones, del sistema informático *lex 100* surge que en el proceso de extradición seguido contra Soliz Medrano, con fecha 15 de mayo de 2019 el juez interviniente efectuó la correspondiente citación a juicio (arts. 406 en función del 354 del C.P.P.N. y art. 30 de la ley 24.767).

Sumado a ello, el impugnante también intervino como Fiscal en el marco de la causa N° 37630/2015, en la cual con fecha 11 de diciembre de 2018, en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., acordó con Hilaria Soliz Medrano la pena de cinco años y seis meses de prisión por resultar coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, causa en la que con fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata N° 2, provincia de Buenos Aires, condenó a Hilaria Soliz Medrano a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, resolución que se encuentra firme (cfr. certificación de fs. 40).

En consecuencia, tal como señala el recurrente, la condena firme mencionada y el presente proceso de extradición en trámite deben ser



valorados al momento de analizar el riesgo de fuga por parte de Soliz Medrano. Tampoco puede pasarse por alto el hecho de que Soliz Medrano se fugó del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se encontraba cumpliendo una pena de 8 años de prisión (cfr. fs. 38/39 vta. del incidente de prisión domiciliaria).

Lo reseñado permite concluir que corresponde hacer lugar al recurso impetrado por el Fiscal toda vez que en el caso no se dan los extremos que prevé la normativa vigente para conceder la prisión domiciliaria de Hilaria Soliz Medrano, tanto en lo que respecta a la situación de su hijo de 16 años de edad, como en lo relativo al peligro de fuga de la nombrada.

En virtud de todo lo expuesto, y en atención a las particulares circunstancias de la causa, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la resolución impugnada no resultan suficientes para considerarla como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

IV. Por ello, propicio al acuerdo: I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 6/14 por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución impugnada obrante a fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria, y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que coincido en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el colega que me antecede en el orden de votación en cuanto a que le asiste razón en sus agravios al representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, del informe socio ambiental realizado (cfr. fs. 31/32 del incidente de prisión domiciliaria) se advierte que el hijo menor de la imputada, que actualmente tiene 16 años de edad, se encuentra al cuidado de sus hermanos mayores que conviven con él en un hogar que ha sido descripto en el citado informe como *"...unido por sólidos vínculos afectivos..."* y en donde se *"...perciben ingresos estables..."*. Asimismo del informe de fs. 102/104 del citado incidente surge que el menor se encuentra correctamente insertado en el sistema educativo asistiendo al primer año de educación secundaria.

En este sentido debe concluirse que si bien el arresto domiciliario ha sido concedido con fundamento en el interés superior del menor, no se observa, más allá de lo dictaminado por la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, que los hermanos del niño no puedan continuar ejerciendo el fundamental rol que hasta ahora vienen cumpliendo, de manera que se encuentre en juego dicho mandamiento constitucional y convencional referido por *a quo*.

En este sentido, de momento, no se advierte que se encuentre en juego el interés



superior del niño, ni alguna otra cuestión de índole humanitario, a los efectos de habilitar la morigeración cuestionada por el recurrente.

Por lo demás se observa el *a quo* no ha siquiera evaluado los riesgos procesales que implica la decisión adoptada, sobre todo si se tiene en cuenta que se encuentra en pleno trámite un proceso de extradición de la imputada solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia. En este punto no es posible soslayar que la señora Solíz Medrano se fugó de allí mientras se encontraba cumpliendo una pena de 8 años de prisión, y que dicha circunstancia es la que motiva ese proceso extraditorio.

II. En orden a las consideraciones expuestas, adhiero a la solución que viene propuesta.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I.- Coincido en lo sustancial con los argumentos y la solución propuesta en el voto del juez que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos.

Como quedó allí reseñado, y tal como surge de las presentes actuaciones, la Defensa Pública Oficial de Hilaria Soliz Medrano solicitó el beneficio del arresto domiciliario en los términos de los artículos 10, inciso "a", del Código Penal y 32, inc. "a", de la ley 24.660, en virtud de encontrarse sufriendo de dermatosis ulcerativa-inflamatoria crónica a nivel de ambos miembros inferiores, que le generaban úlceras y hematomas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

sus pies, lo que le impedía caminar de manera adecuada (fs. 6/11 del incidente de prisión domiciliaria).

La petición fue rechazada por el Juzgado Federal en lo Criminal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 2, por entender que *"...en el presente caso no se da el presupuesto establecido en el art. 10 inc. 'a' del Código Penal, toda vez que (...) se encuentra debidamente atendida y con tratamiento dermatológico continuo, tanto en la unidad en la cual se encuentra alojada, como así también, en hospitales extramuros cuando el servicio médico así lo requiere"* (cfr. fs. 39 del incidente de prisión domiciliaria), motivo por el cual la defensa interpuso recurso de apelación.

El defensor Jorge M. Tozzi, actuando como asesor de menores, solicitó ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la concesión del beneficio impetrado para que Soliz Medrano pudiera cuidar de su hijo menor de edad - actualmente, de 16 años-, ya que ambos progenitores se encuentran detenidos, y tratar también su problema de salud.

Finalmente, el tribunal *a quo* resolvió revocar la resolución apelada y conceder el arresto domiciliario a Hilaria Soliz Medrano (cfr. fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria), en base a los argumentos reseñados en el voto del doctor Mariano Hernán Borinsky, a los que me remito por razones de brevedad.

Contra dicha decisión, el representante



del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que aquí se trata.

II.- A fin de resolver la cuestión planteada por la defensa, cabe recordar el marco normativo que regula la detención domiciliaria.

El artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria. Así, establece que *“el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio”*.

Por otra parte, el artículo 10 del Código Penal legal prevé que: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”*.

Asimismo, y desde una hermenéutica sistemática, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660, modificada por la ley 27.375), establece en el art. 11 que esta normativa es aplicable a los procesados y, por tal motivo, cobra vocación aplicativa el art. 32, que prescribe que: *“...El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo...”*.

Si bien en estas disposiciones no existe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

ningún supuesto que refiera al caso de una madre cuyos hijos menores son mayores de cinco años de edad, tal circunstancia no implica *per se* el rechazo automático del pedido de prisión domiciliaria, pues el sentido de las normas atiende a circunstancias de índole humanitarias, teniendo en cuenta fundamentalmente el principio *pro homine*, entre las que se encuentran aquéllas en las que los niños puedan hallarse en una situación de desamparo o desprotección tal que amerite su concesión (cfr. causa CFP 14216/2003/758/CFC498, "MORELLO, Emilio Pedro s/ recurso de casación", reg. 699/19, rta. 17/4/19, en lo pertinente y aplicable).

Se ha afirmado que *"...son los propios tratados [Convención sobre los Derechos del Niño] los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, la posibilidad de que los menores sean separados de sus progenitores"*, pues *"... el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso"* (cfr. causa n° 6667, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/ recurso de casación", reg. n° 7749.4, rta. 29/8/06, del voto del doctor Hornos).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración rectora del interés superior del niño -establecida



por la Convención sobre los Derechos del Niño-, “... lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos...” (Fallos 324:975).

Incluso, y como sostuve *in re* “Acosta”, el sólo hecho de cumplir con los requisitos establecidos en la norma tampoco conlleva la autorización automática de la concesión de los beneficios previstos por la ley de ejecución penal, sino que debe hacerse un análisis integral de los riesgos que implique este privilegio, pues, como se advierte de su texto, se establece que el juez “podrá” disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (cfr. art. 32 de la ley 24.660) -cfr. FCB 8439/2014/38/CFC4 “ACOSTA, Jorge Exequiel s/ recurso de casación”, reg. n° 313/19, rta. el 13/3/2019-.

Por tanto, resulta claro que se trata de una facultad delegada por el legislador al juez, quien deberá evaluar, luego del análisis global de las constancias del expediente, si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio.

Tal conclusión se impone a partir de la existencia del verbo “podrá” utilizado por el art. 32 de la ley 24.660 (modificado por ley 26.472) y guarda coherencia con la conocida pauta de interpretación según la cual la primera fuente de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769) y que este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).

En ese sentido, durante la discusión parlamentaria de la citada ley, se afirmó que *“el seguimiento minucioso de quienes toman la medida y, particularmente, respecto de la ampliación de la facultad del juez, el proyecto de ley no utiliza el término deberá para obligar al magistrado, sino que establece que en cada caso concreto podrá cumplir con esta petición (...) El juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieren para obtener esta libertad domiciliaria”* (del informe del Senador Rubén Hugo Marín).

En esa inteligencia, se agregó que *“el concepto ‘podrá’ está dándole al juez la oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al chico, el interés colectivo y la gravedad*



del hecho que tendrá que mensurar frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio" (del informe del Senador Miguel Ángel Pichetto en el orden del día N° 424 del 17 de diciembre de 2008 de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación).

III.- Sentadas las precedentes consideraciones de orden general, en atención a las concretas circunstancias del caso, entiendo que no resulta posible aplicar el beneficio que se solicita.

En efecto, del informe socio ambiental obrante a fs. 31/32 del incidente de prisión domiciliaria- se desprende que el menor S.F.S. se encuentra al cuidado de sus dos hermanos, que conviven en la vivienda familiar -de grandes dimensiones y en buen estado- ubicada en La Niña 6072, Barrio 9 de Abril, Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. A su vez, se indicó que hay otros tres hermanos que viven en las inmediaciones de dicho domicilio, y que el grupo familiar "...se muestra unido por sólidos vínculos afectivos (...) [p]erciben ingresos estables..." (cfr. fs. 32).

Además, tanto el informe señalado como el realizado con fecha 25 de marzo del presente obrante a fs. 102/104 vta. del incidente de prisión domiciliaria refieren que el menor actualmente se encuentra cursando el primer año de la secundaria en la escuela técnica N° 4 de Lavallol, provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

En base a lo señalado se advierte que no surge que, de momento, el menor se encuentre en una situación de desamparo tal que amerite apartarse de los preceptos legales y la jurisprudencia que rige en la materia. Por el contrario, puede afirmarse que el interés superior del niño se encuentra resguardado.

Si bien no se desconoce que el vínculo materno filial es irremplazable en el desarrollo de la vida familiar y en la educación de los niños, de conformidad con el art. 11 de la ley 26.061, en el caso corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal a fs. 6/14 y anular la decisión puesta en crisis.

IV.- Por otra parte, considero que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación ya que no se valoró la existencia del riesgo de fuga por parte de Hilaria Soliz Medrano, esto es, que la nombrada cuenta con un pedido de extradición por el Estado Plurinacional de Bolivia, y que en el marco de la causa N° 37630/2015, con fecha 11 de diciembre de 2018, se firmó un acuerdo de juicio abreviado en el que la Fiscalía acordó con la nombrada una pena de cinco años y seis meses de prisión por resultar coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -conforme certificación obrante a fs. 40, resultó condenada, resolución que ha adquirido firmeza-.

Ambas circunstancias, sumadas al hecho de que Soliz Medrano se fugó del Estado Plurinacional de Bolivia mientras se encontraba cumpliendo una



pena de 8 años de prisión -cfr. fs. 38/39 vta. del incidente de prisión domiciliaria-, fueron soslayadas por el tribunal al momento decidir conceder el beneficio solicitado.

Estos extremos me llevan a concluir que el fallo no supera el test de fundamentación exigido para ser considerado un acto jurisdiccional válido. Y, como se sabe, los temas de motivación para una decisión son cruciales, pues su presencia garantiza la ausencia de arbitrariedad.

V.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:
I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 6/14, ANULAR el decisorio de fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria, y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa, sin costas (arts. 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación). II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 6/14 por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución impugnada obrante a fs. 70/73 vta. del incidente de prisión domiciliaria, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 201/2017/3/CFC1

nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada Nº 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

